

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Acción de tutela
Accionante: María Luisa Huertas de Bernal.
Accionado: Capital Salud EPS.
Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00823 00.**
Decisión: Niega (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna porque la EPS accionada no le ha programado la cita para *EXAMEN DE 952001 BIOMETRIA OCULAR*, ni le ha entregado la *PROTESIS y la ADAPTACION de PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS*, presuntamente ordenados por su médico tratante.

En consecuencia, rogó que (i) se le practique el citado examen y; (ii) que se le entregue la ayuda auditiva pretendida.

La acción constitucional fue admitida el 18 de agosto de 2022, en tal proveído se requirió a la quejosa, con el fin de que aportara la prescripción médica de los preparados pretendidos, no obstante, tal solicitud venció en silencio.

Capital Salud EPS solicitó negar la acción constitucional comoquiera que no existe ninguna orden medica que prescriba los preparados solicitados por la quejosa. Agregó que se opone a las pretensiones de la tutela, comoquiera que el juez debe ceñirse a lo dispuesto por el médico tratante en las ordenes que se emitan.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos

de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la accionante porque EPS Capital Salud no le ha programado la cita para *EXAMEN DE 952001 BIOMETRIA OCULAR*, ni le ha entregado la *PROTESIS* y la *ADAPTACION de PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS*, con lo cual considera se vulneran sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió, presuntamente, con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017). Aunado al hecho que la accionante es un sujeto de especial protección, esto es, un adulto mayor.

Dicho lo anterior, se advierte que, respecto al examen y ayuda auditiva pretendidos, el amparo está encaminado al fracaso, pues no existe orden médica que sirva como base de la pretensión, y es sobre tal documento que debe estar supeditada la decisión constitucional, pues mal haría este despacho en entrar a emitir o actualizar una prescripción médica. Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“De acuerdo con las directrices señaladas por la Corte Constitucional, es claro que debe mediar la orden de un médico tratante (...) En el caso que nos ocupa, no existe orden expresa de un médico con respecto a los servicios de salud requeridos por la señora Margarita Porras Barragán, pues lo que obra en el expediente es la historia clínica, en la cual se considera un plan y manejo para el padecimiento” Sentencia T-171 de 2018.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Y agregó:

“El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. (...) “[l]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos””. Sentencia T-1325 de 2001 y T-171 de 2018.

Desde esa óptica, se evidencia que al no existir las ordenes médicas ya mencionadas, no existe prueba de la transgresión denunciada frente a la EPS convocada, y, por ende, se negaran los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por María Luisa Huertas de Bernal, por las razones antes esbozadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c707d6747208867b523596707e95356b8d5ddd86bfbab805e42d19b5c332a18**

Documento generado en 24/08/2022 09:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>